

SENTENCIA N°: 55

Fecha: 25/06/97

Tipo de Medio

Dictamen

Denunciante

Consejo de Ética

Denunciado

Todos

Tema

Pauta ética modelo para los medios interesados en elaborar sus propias pautas.

Doctrina

Pautas éticas generales sobre: -Búsqueda de la verdad; Dignidad de las personas, derecho a la honra y a la fama; vida privada; logro indebido de información; situaciones penosas; inculcaciones de delitos; denuncias periodísticas; información sobre niños; víctimas de asalto sexual; información sobre el sexo; pago por información; el interés público y la encuestas de opinión.

Santiago, 25 de junio 1997

PAUTAS ETICAS PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. BUSQUEDA DE LA VERDAD

Dentro de las limitaciones de la función informativa, el medio deberá buscar la verdad y practicar la veracidad, y para ello:

- a. Pondrá todo su cuidado para evitar inexactitudes, falsedades o tergiversaciones.
- b. Apenas descubra una inexactitud apreciable, falsedad o tergiversación, el medio deberá corregirla prontamente y destacarla en forma adecuada.

2. DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

2.1 DERECHO A LA HONRA Y FAMA

- a. El medio no ofenderá la honra de las personas ni directamente ni a través de calificativos, atribuciones o insinuaciones que lleven al menosprecio o descrédito de aquéllas.

b. Si las exigencias de la información obligan a describir conductas ilícitas o reprobables, la versión de estas últimas habrá de ser veraz y completa, pero ahorrará calificativos impertinentes y prescindirá por completo de afirmaciones o imputaciones no comprobadas en el mismo texto.

c. Las ofensas a la honra de las personas no pueden escudarse en el secreto profesional.

d. El medio evitará toda referencia perjudicial u ofensiva a las personas por razón de su raza, color, religión, sexo, inclinaciones sexuales, o de cualquier enfermedad o inhabilidad física o mental.

d. El medio evitara publicar detalles relativos a la raza, color, religión, sexo o inclinación sexual de las personas, a menos que tales referencias tengan importancia para la respectiva información.

2.2 VIDA PRIVADA

a. El medio respetara la vida privada de las personas, Entendemos que la vida privada se refiere a las conductas, el espacio que cada persona necesita y desea mantener alejados de los ojos y oídos extraños. Se trata del núcleo de la vida personal, del recinto de expansión y verdadera libertad del sujeto, que este no acepta compartir con nadie o que comparte con sus íntimos.

b. Constituye aspectos de la vida privada, el hogar domestico, la oficina o lugar de trabajo, otros espacios reservados, el vehículo personal, las reuniones, conversaciones y comunicaciones privadas, los archivos de correspondencia y documentos, las funciones íntimas del individuo, las conductas que éste desarrolla naturalmente en reserva, su vida afectiva y sexual, los defectos físicos o morales que mantiene en reserva, y otros aspectos privados de naturaleza semejante.

c. La intrusión forzada o clandestina en dichas aéreas, y/o su difusión periodística, violan el derecho a la intimidad o vida privada de las personas, sea que se irrumpa físicamente en tales recintos; o que se empleen medios técnicos para observar, escuchar, fotografiar, grabar o captar de cualquier manera palabras o imágenes que están protegidas por el derecho a la vida privada; o que se usen al efecto testimonios de terceros.

d. El medio podrá publicar aspectos de la vida privada de la persona o de su familia en las siguientes circunstancias:

- Con el consentimiento expreso de los aludidos.

- Sin consentimiento del afectado, cuando se trate de hechos ilícitos de pública notoriedad y se relacionen con la autoría, complicidad o encubrimiento del mismo.
- En la medida en que el conocimiento público de esas materias pueda modificar el juicio que la ciudadanía requiere tener acerca de personas que ejercen autoridad política, administrativa o judicial o que ostentan responsabilidad e la formación de la juventud o en los medios de comunicación social o se desempeñen en actividades de importancia en la vida social o económica del país.
- En todo caso se aplicara las limitaciones de la letra c) precedente y del N° 3.

e. Las alusiones a la vida privada no autorizan para atacar la honra de las personas y deben excluir calificativos que conlleven menosprecio o descrédito, así como inculpaciones demostradas claramente en el texto. También aquí el secreto profesional no ampara ni las violaciones a la vida privada ni los atropellos a la honra que puedan seguir a aquéllas.

f. En cualquier caso, la publicación de hechos privados de la vida de las personas debe considerarse como excepcional, y aceptable solo por motivos graves y de estricta calificación.

3. LOGRO INDEBIDO DE INFORMACION:

- a. El medio no conseguirá información o imágenes mediante engaño, intimidación, hostigamiento u otros procedimientos ilícitos.
- b. No se pondrán obtener documentos o copias sin expreso consentimiento del dueño de ellos.

4. SITUACIONES PENOSAS:

En casos dolorosos y situaciones penosas, el reporte de la los periodistas del medio ha de hacerse con discreción y respeto a la vida privada y al dolor de las personas.

5. INCULPACIONES DE DELITOS:

- a. El medio deberá contar con fuentes seguras para responsabilizar a una persona, aunque sea presuntamente, de un delito penal. Ni siquiera las versiones informales recogidas en la policía o en el tribunal podrán utilizarse sin cotejos y ponderaciones.
- b. El medio no identificara por su nombre o imagen a personas detenidas por sospechas, salvo que se trate de un suceso de trascendencia pública y que la identificación provenga de fuentes oficiales.

c. El medio deberá evitar la identificación de los parientes o amigos de éstas, salvo su consentimiento expreso.

6. DENUNCIAS PERIODISTICAS:

- a. Toda denuncia del medio responderá a un propósito de bien público.
- b. El medio dará a los afectados con la denuncia la oportunidad de expresar sus puntos de vistas dentro del mismo tiempo y espacio en que ella se publique, o señalará la razón por la cual no aparece recogida la opinión de las personas afectadas.

7. INFORMACION SOBRE NIÑOS:

- a. El medio no entrevistará ni identificara a niños menores de dieciséis años en ausencia o sin consentimiento de sus padres o de otro adulto que sea responsable del niño.
- b. Los niños serán abordados ni fotografiados mientras estén en el colegio sin permiso de éste.
- c. Aunque la ley no lo prohíba, el medio no podrá publicar la identidad o imagen de niños menores de dieciséis años que aparezcan involucrados en hechos delictivos, ya sea como partícipes, víctimas, testigos o defensores.

Tratándose de atentados sexuales el medio será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de esta norma, particularmente en cuanto a la identidad de la víctima.

8. VICTIMAS DE ASALTO SEXUAL:

El medio no identificará a las víctimas de asalto sexual ni publicará material que facilite su identificación, salvo que el afectado lo autorice.

9. INFORMACION SOBRE EL SEXO:

- a. La intimidad sexual de las personas no es materia éticamente publicable.
- b. No es admisible publicar la exhibición grosera de la sexualidad, especialmente cuando implica degradación de las mujeres, perversión de menores u otras formas aberrantes.
- c. Las ediciones y programas de información o educación sexual se adaptarán a las edades y preparación de los públicos qu tendrán acceso a ellos.
- d. El medio evitará con el máximo de cuidado toda alusión en materia sexual que pueda lesionar el buen nombre de una persona inocente.
- e. En las informaciones, imágenes y debates sobre sexo debe excluirse toda tendencia morbosa.

10. PAGO POR INFORMACION:

El pago por relatos o información no podrá hacerse directamente o por intermediarios a los testigos o potenciales testigos en un proceso criminal en curso, ni a criminales convictos o confesos o asociados, lo que incluye familia, amigos y colegas. Se exceptúa el caso en que el material deba publicarse en interés público y haya una necesidad de prometer o pagar un precio por él.

11.-EL INTERES PÚBLICO:

El interés público no se refiere necesariamente a lo que le interesa al público, sino a hechos que en sí mismo tengan relevante importancia social.

Para los efectos de estas pautas debe entenderse como <interés público>:

- a. Descubrir o denunciar actos ilícitos de trascendencia.
- b. Proteger la salud, la seguridad pública y la soberanía nacional.
- d. Proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.
- e. Prevenir al público de ser engañado por actos o aseveraciones erróneas o dolosas de individuos u organizaciones.
- f. En especial, descubrir o denunciar con fundamento plausible la corrupción administrativa y el narcotráfico.

12. ENCUESTAS DE OPINION:

La publicación de una encuesta de opinión deberá ajustarse a las siguientes orientaciones:

1. La publicación debe individualizar a la persona u organización que encargo la encuesta y el nombre o razón social de los encuestadores.
2. No se utilizará la denominación encuesta para referirse a la recopilación de opiniones no afectas conforme a las técnicas aceptadas.
3. No se publicaran encuestas hechas por personas u organismos no especializados o que no tengan autor responsable.
4. La fuente de la publicación no puede ser otra los ejemplares emanados de la entidad que hizo la encuesta.
5. La información sobre la encuesta contendrá los siguientes datos:
 - 5.1. Método que se utilizó para seleccionar a los encuestados (visita domiciliaria, teléfono o correo), con una evaluación de los márgenes técnicos de seguridad correspondientes.

(Cuando en la encuesta la iniciativa de selección la tiene el encuestado en vez del encuestador, no hay técnicamente encuesta)

5.2. Área geografía, estrato socioeconómico y fechas en que se realizó la encuesta.

5.3. Indicación de la muestra y márgenes de error de los resultados de la encuesta, aclarando en términos accesibles al público lo que significa el margen de error.

6. Se publicaran textualmente las preguntas a las cuales se refiere las respuestas de los encuestados. En los casos que sean necesarios se indicara el orden en que se plantearon las preguntas.

7. Se utilizarán gráficos que no distorsionen el resultado del sondeo.

8. No se publicaran resultados parciales de encuestas, salvo que esa forma parcial de publicación no altere el resultado global. No es admisible tampoco que el modo de presentar los resultados introduzca distorsiones en ellos.

9. La comparación entre diversas encuestas debe hacerse con los resguardos técnicos adecuados.

10. La publicación de encuestas electorales debe efectuarse con una anticipación prudente, atendidas las circunstancias.

11. En encuestas sobre valores éticos deberá aclararse que las opiniones sobre ellos no implican en el encuestado el comportamiento correspondiente.

12. Cualquier rectificación, aclaración o complementación de una encuesta publicada, que provenga del encuestador, deberá difundirse con el mismo peso informativo de la información original.

Resolución pronunciada por los Consejeros señor Arturo Fontaine Aldunate, Mario Garrido Montt, Manuel guzmán Vial, María José Lecaros Méndez y Gonzalo Vial correa.

Actuando como secretario el fiscal Miguel González Pino.

Rol N°55.-